

Oficio PRES/VG/375/2012/Q-190/2011.
Asunto: Se emite Recomendación
San Francisco de Campeche, Campeche, a 9 de marzo de 2012.

C. LIC. MODESTO ARCÁNGEL PECH UITZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. María Juana Brito Canché**, en agravio propio y de su hijo el **C. Guillermo Meseta Brito** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de julio de 2011, la **C. María Juana Brito Canché**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, específicamente elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio y de su hijo el C. Guillermo Meseta Brito**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-190/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. María Juana Brito Canché**, en su escrito de queja, manifestó lo siguiente:

“... Con fecha 23 de julio de 2011, aproximadamente a las 04:00 horas, encontrándome en la parada de taxis ubicada en frente del Palacio Municipal, visualicé cómo detenían a mi hijo el C. Guillermo Meseta Brito, varios elementos que iban a bordo de 2 patrullas, acercándome a preguntar el por qué de la detención ya que no existía causa justificada para ello, contestándome una persona del sexo masculino que ahora sé y me consta que corresponde al nombre de Alberto Pantí Tamay, alias “el monki” lo siguiente “suban a esa pinche vieja”, vociferando mi hijo, que no me lastimaran haciéndose de palabras mi vástago y dicho servidor público.

Acto seguido, 4 sujetos me suben a la fuerza a la patrulla, es decir 2 me agarran de las manos y los otros dos por la piernas, aporreándome encima

de la camioneta de la policía, pegándome con la macana en el hombro y en la quijada, llevándome a la Comandancia situada a la vuelta del lugar de la detención.

Posteriormente, al llegar a dicha Comandancia me bajaron de la unidad a empujones dando la orden el C. Santiago Manuel Puc Jiménez, encargado de guardia, alcanzando a oír la suscrita que decía “póngala en un calabozo a su chingada madre”, encerrándome de inmediato en una celda, siendo vigilada cada 5 minutos tomándome fotos sin mi autorización, ante tal hecho les supliqué que me liberaran ya que no había cometido ningún ilícito que ameritara estar detenida, argumentándoles que si no me soltaban los iba a denunciar en Derechos Humanos, contestándome una persona del sexo masculino al que conozco, sin equivocarme, como Alberto Pantí Tamay, mismo que interviniera en mi detención lo siguiente: “vaya a donde usted quiera, no le tenemos miedo, para eso tenemos al comandante”.

No omito manifestar, que durante mi detención portaba mi celular, por lo que al dejarme sola un instante aproveché a comunicarme con mi esposo explicándole lo sucedido y que llamara a un abogado, y a tomar fotos de los golpes que me habían ocasionado, al percatarse los elementos municipales, el C. Santiago Manuel Puc Jiménez, Responsable de la Guardia, dio la orden que me lo quitaran por que los podía comprometer.

Por lo que los CC. José Manuel Bass Ceh y Alberto Pantí Tamay, me solicitaron que se los entregara, rehusándome a ello, al ver mi negativa dichas personas comenzaron a tocarme en diferentes partes del cuerpo, inclusive mis partes íntimas, pese a ello no entregué mi celular.

Bajo esa tesitura, al retirarse dichas personas, ingresó a la celda el C. Santiago Manuel Puc Jiménez, encargado de la guardia, diciéndome que liberaba a mi vástago y a la suscrita, sin tener que pagar la multa de \$ 800.00 pesos (son ochocientos pesos M/N) por los dos, bajo el condicionante de que sostuviera relaciones sexuales con él, situación a la que me negué rotundamente.

Por último, siendo aproximadamente las 05:30 horas de ese mismo día, el C. Puc Jiménez, volvió a condicionarme, esta vez en razón de borrar las fotografías que los comprometían, me liberaban y de igual forma a mi descendiente el C. Guillermo Meseta Brito, por lo que accedí por miedo a mi integridad física, dejándonos en libertad a ambos a las 05:50 horas, retirándome del lugar a mi domicilio.

No omito manifestar que mi hijo presentaba golpes en la frente (hematoma), mismo que le hicieron a la hora de su detención, no cerciorándome de la mecánica del golpe...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/1932/2011/1548/Q-190/2011 de fecha 9 de agosto de 2011, se solicitó al licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, en respuesta nos remitió el similar 155/2011, de fecha 22 de agosto de 2011, signado por el licenciado Anatolio Kantún Cutz, Apoderado Legal de esa Comuna, al que se adjuntaron diversos documentos.

Con fecha 17 de agosto del año próximo pasado, personal de esta Comisión se trasladó al domicilio de la C. María Juana Brito Canché, en el municipio de Hecelchakán, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración de su hijo el C. Guillermo Meseta Brito en relación a los hechos materia de queja, sin embargo ninguno de los dos se encontraba en el predio referido.

Con esa misma fecha, un Visitador Adjunto de este Organismo se constituyó en calle del Palacio Municipal de esa Comuna, con el objeto de entrevistar a personas del lugar que hubieren presenciado los hechos expuestos en la queja.

Con fecha 23 de septiembre del año 2011, personal de esta Comisión entabló comunicación vía telefónica con la quejosa, con la finalidad de indagar si habían acudido con algún médico después de los hechos denunciados y, en caso de ser así, si nos podía proporcionar copias de las valoraciones médicas correspondientes, refiriendo la C. Brito Canché que no acudieron con ningún médico.

Con fecha 5 de octubre del año que antecede, personal de este Organismo hizo contacto vía telefónica con la C. María Brito, con la finalidad de informarle que era importante para la investigación recabar la declaración de su hijo el C. Guillermo Brito, manifestando la interesada que ella se lo notificaría.

Con fecha 14 de octubre del año próximo pasado, un Visitador Adjunto hizo constar que se comunicó vía telefónica con la quejosa, con la finalidad de indagar si su hijo el C. Guillermo Brito acudiría ante este Organismo a rendir su declaración en relación a los hechos denunciados, sin embargo ésta le refirió que

su citado hijo le dijo que no tenía tiempo, pero que estaba de acuerdo con el contenido del escrito de queja.

Con fecha 29 de octubre, 18 de noviembre y 9 de diciembre del año que antecede, personal de esta Comisión de Derechos Humanos hizo constar que intentó entablar comunicación vía telefónica con la C. María Juana Brito con la finalidad de recabar la declaración de su hijo el C. Guillermo Brito en calidad de agraviado, sin embargo no fue posible establecer tal comunicación debido a que las llamadas fueron transferidas al buzón de voz.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. María Juana Brito Canché C, ante este Organismo, el día 28 de julio de 2011, en agravio propio y su hijo el C. Guillermo Meseta Brito.

2.- Oficio 155/2011, de fecha 22 de agosto de 2011, signado por el licenciado Anatolio Kantún Cutz, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.

3.- Tarjeta Informativa de fecha 24 de julio de 2011, signado por los CC. Gilmer Alberto Caamal Uhu, Alberto Pantí Tamay, Raúl Enrique Euán Collí, Manuel Haas Ceh y Santiago Puc Jiménez, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de ese municipio, adjuntada al informe que esa Comuna remitiera a este Organismo.

4.- Tarjeta Informativa de fecha 24 de julio de 2011, signado por el C. Santiago Manuel Puc Jiménez, Sub Oficial de Cuartel de esa Dirección Operativa de Seguridad Pública, anexada al informe rendido por ese Ayuntamiento a esta Comisión de Derechos Humanos.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 24 de julio de 2011 alrededor de las 4:03 horas, el C. Guillermo Meseta Brito fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Hecelchakán como consecuencia de una riña suscitada entre él y otros sujetos, en el sitio de taxis cercano al Palacio Municipal; que ante la actuación policiaca intervino la madre del detenido, la quejosa, C. María Juana Brito Canché, reprendiendo a los

agentes del orden, que ante tal situación dicha ciudadana también fue detenida, siendo llevados ambos a las instalaciones de esa Dirección Operativa, en donde no fueron valorados ya que no había médico disponible, recobrando su libertad a las 06:00 horas de ese mismo día, siendo amonestados.

OBSERVACIONES

Del contenido del escrito de queja, observamos que la C. María Juana Brito Canché, medularmente manifestó: **a)** Que el día 23 de julio de 2011 aproximadamente a las 04:00 horas se encontraba en la parada de taxis ubicada enfrente del Palacio Municipal cuando observó que elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública estaban deteniendo a su hijo el C. Guillermo Meseta Brito, en virtud de ello se acercó para indagar el motivo de la detención resultando, por instrucciones del elemento Alberto Pantí Tamay, igualmente detenida por cuatro policías; **b)** que al subirla a la patrulla (camioneta) la aporrearón y le pegaron con la macana en el hombro y en la quijada; **c)** al llegar a la comandancia por instrucciones del oficial Santiago Puc Jiménez la encerraron y le tomaron fotografías; **d)** encontrándose detenida tomó fotografías de sus golpes y entabló comunicación con su esposo a través de su teléfono celular y le explicó lo sucedido, que al percatarse de la llamada el agente Santiago Puc Jiménez ordenó que le quitaran su teléfono celular; acto seguido los policías José Manuel Bass Ceh y Alberto Pantí Tamay le solicitaron que les entregara su celular pero como la quejosa se rehusó, tales elementos comenzaron a tocarla en diferentes partes de su cuerpo, incluso en sus partes íntimas, a pesar de ello no entregó su celular; **e)** que al salir estas personas de su celda ingresó el policía Santiago Puc Jiménez, encargado de la guardia y le señaló a la quejosa que la liberaba a ella y a su vástago sin que pagara la multa de \$ 800.00 M.N con la condición de que sostuviera relaciones sexuales con él, situación a la que la quejosa se negó; y **f)** siendo aproximadamente las 05:30 horas de ese mismo día, el oficial Puc Jiménez volvió a condicionar a la presunta agraviada pero esta vez refiriéndole que si borraba las fotos que los comprometían los liberarían, ante ello fue la que quejosa accedió por miedo a su integridad física, siendo puestos en libertad a las 05:50 horas.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, siendo remitido el oficio número 155/2011, de fecha 22 de agosto de 2011, signado por el licenciado Anatolio Kantún Cutz, Apoderado Legal de esa Comuna, en el que informan lo siguiente:

a) "...que efectivamente el día 24 de julio en la madrugada aproximadamente a las 04:00 horas se detuvo a los CC. María Juana

Brito Canché y Guillermo Meseta Brito los cuales se encontraban en estado de ebriedad y alterando el orden público...”,

b) “... los elementos que se encontraban a cargo son Raúl Enrique Euán Collí y Manuel Bass Ceh con 6 elementos a bordo de la unidad 522 los cuales se encontraba ubicados en el paradero de autobuses en vigilancia estacionaria ya que en esos momentos se estaba realizando una tardeada baile en los bajos del Palacio Municipal y los agentes Gilmer Alberto Caamal Uhu, Alberto Pantí Tamay, a bordo de la unidad de apoyo 02 y cuatro elementos...”,

c) “... **los motivos de dicha detención se debió al estado de ebriedad en el que se encontraban, alterar el orden público y entorpecer la labor de los elementos de Seguridad Pública**, tal detención se llevó a cabo a un costado del Palacio Municipal a las 04:00 horas (madrugada del domingo)...”,

d) “... señalo que como encargado del turno se encontraba el Sub Oficial de Cuartel Santiago Manuel Puc Jiménez, quien los recibió al momento de ser presentados por los elementos de Seguridad Pública anteriormente señalados, haciendo la aclaración que en todo momento se les trató de una manera adecuada, sin embargo por las condiciones en las que se encontraban en ningún momento se comportaron adecuadamente, de la misma manera al estar ingresados en una celda se les monitoreaba cada 5 minutos por seguridad de los arrestados...”,

e) “... en ningún momento se realizó revisión alguna a la C. María Juana Brito Canché la cual sí tenía en su poder un celular del cual se ignora sus características pues se comportaba de manera agresiva e impertinente por lo que evitamos la molestia de revisarla por seguridad...”,

f) “... en ningún momento se les tomó fotografías a los detenidos, así mismo me permito informarle que una vez que son presentados en la comandancia se procede a realizar una revisión de rutina esto con la finalidad de brindarle seguridad personal y no porte algún arma u objeto que ponga en peligro su integridad física una vez ingresado en los separos de la Dirección de Seguridad Pública...”,

g) “... me permito señalarle que por instrucciones del Director **se pusieron en libertad a las 06:00 horas siendo amonestados únicamente, no se cuenta con las certificaciones de cada uno de las personas detenidas en virtud que esta Dirección de Seguridad Pública no cuenta con médico disponible...**” (SIC).

De la información remitida por la autoridad señalada como responsable mediante oficio 155/2011, de fecha 22 de agosto de 2011, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias que destacan:

a) Tarjeta Informativa de fecha 24 de julio de 2011, signado por los CC. Gilmer Alberto Caamal Uhu, Alberto Pantí Tamay, Raúl Enrique Euán Collí, Manuel Haas Ceh y Santiago Puc Jiménez, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de ese municipio, en el cual se hizo constar medularmente lo siguiente:

*“... visualizando en el sitio de taxis una riña entre tres sujetos acudiendo al lugar y de apoyo la unidad 02, conducida por el agente Gilmer Caamal Uhu y escolta Alberto Pantí Tamay con 4 elementos, quienes lograron el arresto de un sujeto en estado de ebriedad de nombre E.A.M.L.¹, al momento de abordarlo en la unidad 002, **otro sujeto del sexo masculino nos arrojó una botella de cerveza, desde los corredores del Palacio Municipal con la intención de dañar la unidad 522, el cual logramos arrestarlo, siendo el C. Guillermo Meseta Brito, al bajarlo de las escaleras del Palacio para abordarlo en la unidad 22 una persona del sexo femenino empujó al agente Raúl Euán Collí y le jaló la macana al agente Alberto Pantí Tamay con la intención de lesionarlo por lo cual logramos su arresto, siendo la C. María del Carmen Brito Canché, progenitora del C. Guillermo Meseta Brito, cuando se llevó a cabo el arresto de la fémina, en estado de ebriedad el agente Guillermo Meseta Chi, el cual estaba de descanso, se encontraba en el lugar de los hechos en estado de ebriedad, siendo éste esposo de la fémina arrestada, entorpeciendo la labor de la Policía lanzando 2 patadas al agente Manuel Bass Ceh, quien logró esquivarlo, retirándose del lugar motivo por lo que no se logró su arresto, trasladando a los arrestados a esta Dirección de Seguridad Pública donde al momento de ingresar a las celdas los C. Guillermo Meseta Brito, así como su progenitora se pusieron agresivos con la intención de lesionar a los agentes. No omito informar que a la fémina no se le quitó sus pertenencias ya que amenazaba que iba a denunciar por acoso e intento de violación, así mismo **no se pudo certificar médicamente por no haber médico disponible, siendo liberados posteriormente los C. Guillermo Meseta Brito y María del Carmen Brito Canché, siendo amonestados por el suscrito**” (SIC).***

b) Tarjeta Informativa de fecha 24 de julio de 2011, signado por el C. Santiago Manuel Puc Jiménez, Sub Oficial de Cuartel de esa Dirección Operativa de Seguridad Pública, en el cual se hizo constar medularmente lo siguiente:

¹ Se utilizan iniciales por ya que es una persona ajena al procedimiento de queja.

“... el arresto de 3 personas mismas que trasladaron a esta Dirección siendo el C. E.A.M.L., el C. Guillermo Meseta Brito y la C. María del Carmen Brito Canché en notorio estado de embriaguez, agresivos e insultando a los agentes, siendo estos dos últimos hijo y esposa del agente Guillermo Meseta Chi adscrito a esta Dirección a quienes recepcioné haciéndole una revisión por seguridad de ellos...”;

“... al momento de atender a la C. María Brito Canché me gritó “que a ella nadie la iba a revisar y ni entregar sus pertenencias a unos pinches policías putos y muertos de hambre”, a lo cual ella tenía en su poder un celular del cual no vi sus características y lo metió dentro de sus ropas íntimas y dijo que el que se atreviera a quitárselo lo iba a denunciar por acoso sexual e intento de violación, a lo cual le indiqué que no había ningún inconveniente, que se quedara con el celular ya que ella tenía derecho a una llamada telefónica por lo cual se le ingresó a la celda No. 1 sin revisarla..”;

“... siendo así aproximadamente a las 04:30 horas se presenta a esta Dirección el agente Guillermo Mesta Chi en notorio estado de embriaguez preguntando por la situación de su esposa arrestada y su hijo a lo cual se le explicó y así mismo se le exhortó a que se retirara a descansar ya que a las 8:00 horas del mismo día debía presentarse a sus labores a esta Dirección, la C. María del Carmen Brito Canché gritó desde la celda “ya escuché que mi marido vino y estoy hablando con mi licenciado por medio de mi celular, diciendo que si arrestaban a su esposo al momento de ingresar a su trabajo por lo sucedido no se la iban a acabar ya que ella aludía que trabaja con un licenciado influyente en la ciudad de Campeche a lo cual yo hacía caso omiso...”;

“...no omito manifestar que a dichas personas no pudo ser posible su certificación médica ya que no tenemos un médico disponible, así mismo yo realizaba la supervisión de la celda cada 5 minutos por la seguridad de los arrestados ni se le tomó fotografía alguna siendo así a las 06:00 horas por instrucciones del director se pusieron en libertad, amonestados a los C. María del Carmen Brito Canché y el C. Guillermo Meseta Brito por considerar su arresto por una falta administrativa menor y por ser hijo y esposa de un agente activo...” (SIC).

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitan tomar una postura respecto al caso que nos ocupa, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos en donde se entrevistó con seis personas², (las cuales tiene

² Cabe significar que las personas entrevistadas solicitaron expresamente que sus datos sean confidenciales, ya que son ajenos al procedimiento de queja.

sus domicilios y/o negocios en el referido sitio) quienes coincidieron en manifestar lo siguiente:

“... que no sabían nada en relación a los hechos que se investigan; máxime que el día de los hechos denunciados se llevó a cabo un baile en los bajos del palacio y la mayoría de las personas que asistieron consumieron bebidas alcohólicas...” (SIC).

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Primeramente analizaremos la detención de la quejosa y del C. Guillermo Meseta Brito efectuada por los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento, la cual de acuerdo al dicho de la quejosa fue arbitraria y en la cual contamos con lo siguiente:

Por un lado el dicho de la quejosa quien en su escrito de queja refirió, en relación a su detención que el día 23 de julio del año 2011³ aproximadamente a las 04:00 horas (madrugada) se encontraba en la parada de taxis ubicada enfrente del Palacio Municipal cuando observó que elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública injustificadamente estaban deteniendo a su hijo el C. Guillermo Meseta Brito, en virtud de ello se acercó para indagar el motivo de la detención, sin embargo un elemento llamado Alberto Pantí Tamay, alias “el monki”, refirió “suban a esa pinche vieja”.

Por su parte la autoridad denunciada aceptó expresamente en su informe haber privado de la libertad a los CC. María Juana Brito Caché y Guillermo Meseta Brito, argumentando que la detención fue debido a que estando en vigilancia estacionaria en el paradero de autobuses, mientras se efectuaba un baile en los bajos del Palacio Municipal, observaron que en el sitio de taxis había una riña entre tres sujetos, **puntualizando que en el momento de detención de uno de ellos, el C. Guillermo Meseta Brito les arrojó una botella de cerveza a los oficiales, en virtud de ello procedieron a su detención y fue cuando intervino la C. María Juana Brito Canché empujando a uno de los elementos y a otro le quitó su macana; ante tal situación también fue detenida.**

Ahora bien, ante las versiones contrapuestas de las partes, nos remitimos a las actuaciones que resultaron de nuestra investigación, advirtiéndose que de las 6 personas que entrevistamos espontáneamente, ninguna hizo alguna aportación que permitiera robustecer el dicho de algunas de las partes, asimismo a pesar de

³ Aclarando que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de mérito los hechos se suscitaron el día 24 de julio a las 04:00 horas (madrugada del domingo).

que en reiteradas ocasiones personal de este Organismo intento recabar la declaración del presunto agraviado, no fue posible obtenerla; por lo que no contamos con elementos de prueba que nos permitan desvirtuar el argumento oficial de la detención.

Adicionalmente resulta importante señalar, independientemente de que la autoridad omitió remitirnos copia de las documentales en las que se hiciera constar la fundamentación y motivación de su actuación, sus razones son acordes a lo establecido en el artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Hecelchakán, en el cual se establecen las acciones u omisiones que son consideradas como faltas, en ese sentido el mismo precepto instituye en sus fracciones III y IX que “faltar el respeto a la autoridad” y “escandalizar en la vía pública” son faltas administrativas.

Bajo este orden de ideas, al encontrarse documental y oficialmente ajustada la conducta desplegada por los hoy inconformes en el presupuesto de flagrancia, por incurrir en faltas administrativas en el momento en que fueron privados de su libertad, este Organismo concluye que **no se acredita** la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de los CC. María Juana Brito Canché y Guillermo Meseta Brito, por parte de los CC. Gilmer Alberto Caamal Uhu, Alberto Pantí Tamay, Raúl Enrique Euán Collí y Manuel Haas Ceh, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del municipio de Hecelchakán.

Ahora bien, nos referimos a lo manifestado por la quejosa en cuanto: **a)** que elementos de Seguridad Pública Municipal, al momento de su detención la aporrearón en la camioneta y le pegaron con la macana en el hombro y en la quijada, **b)** que cuando se encontraba en los separos los CC. José Manuel Bass Ceh y Alberto Pantí Tamay le solicitaron que les entregara su teléfono, pero como se rehusó, tales elementos comenzaron a tocarla en diferentes partes de su cuerpo, incluso en sus partes íntimas; que luego el agente Santiago Puc Jiménez, encargado de la guardia, le dijo que la liberaba a ella y a su vástago sin que pagara la multa de \$ 800.00 M.N. con la condición de que sostuviera relaciones sexuales con él; y **c)** siendo aproximadamente las 05:30 horas de ese mismo día, el C. Puc Jiménez volvió a condicionarla, pero esta vez refiriéndole que si borraba las fotos que los comprometían los liberarían.

En este sentido, cabe significar que la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe negó tales circunstancias, además resulta importante puntualizar que en el expediente de mérito no obra ningún otro elemento de prueba al respecto, por lo que sólo contamos con la versión de la quejosa. De tal forma carecemos de elementos convictivos que nos permitan

acreditar que la C. María Juana Brito Canché haya sido objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas, Hostigamiento Sexual y Cohecho** por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Hecelchakán.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente que hoy nos ocupa se observa:

De las constancias que integran el expediente en comento, puntualmente del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, esta refirió expresamente lo siguiente “... *no se cuentan con las certificaciones de cada uno de las personas detenidas en virtud que esta Dirección de Seguridad Pública no cuenta con médico disponible...*” (SIC); lo cual se corrobora con las tarjetas informativas elaboradas por los elementos que intervinieron en los hechos denunciados; en base a ello resulta incontrovertible el reconocimiento de la autoridad de que no se certificó médicamente a los CC. María Juana Brito Canché y Guillermo Meseta Brito.

Por lo que falta de valoración médica de los quejosos una vez ingresados a los separos de la comandancia de Seguridad Pública Municipal, transgrede el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998) que textualmente dice:

*“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

Cabe observar que la omisión administrativa aludida no solamente se trata de un agravio para los detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, en casos como el que nos ocupa, merma la posibilidad de poder considerar que la persona que fue privada de su libertad no fue objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tuvieron bajo su custodia; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas médicamente tanto

a su ingreso como a su egreso de las instalaciones de encierro.

Amén de la trascendencia anterior, atendiendo que **todo ser humano** es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de los arrestados es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que prevé:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

(...)

Y esto a pesar que mediante oficio PRES/VG/1778/2011/Q-14/11-VG de fecha 30 de junio del año 2011, este Organismo emitió una Recomendación a esa Comuna en la cual se observó entre sus puntos petitorios esta misma circunstancia, sin embargo en las documentales adjuntadas por el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, se advirtió el oficio 165/2011, emitido por el C. licenciado Anatolio Kantún Cutz, Apoderado Legal de esa Comuna, en el que solicitó el apoyo del doctor Carlos Cámara Acosta, Director del Hospital Regional de Salud “Oportunidades” del IMSS, en Hecelchakán, Campeche, a fin de que se le brinden las facilidades a los elementos de seguridad pública, con el objeto que dictaminen el estado físico y el grado de intoxicación alcohólica que presentan las personas que infringen el Reglamento del Bando de Municipal y Buen Gobierno, a través de los Médicos de guardia de dicha institución de salud; dando con ello cumplimiento al tercer punto recomendatorio, **no obstante a ello es indudable que aún se continua efectuando esta mala praxis en perjuicio de las personas que son privadas de su libertad tal y como se acredita en el citado expediente.**

En atención a la disposición anterior, y a la circunstancia reconocida por la Policía Municipal de Hecelchakán de que los CC. María Juana Brito Canché y Guillermo Meseta Brito una vez detenidos e ingresados a los separos no fueron certificados médicamente, se acredita en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a los CC. Raúl Enrique Euán Collí y Manuel Bass Ceh, adcritos a esa Dirección de Seguridad Pública, quienes tuvieron a su mando la detención de los agraviados.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. María Juana Brito Canché y Guillermo Meseta Brito, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del municipio de Hecelchakán.

OMISIÓN DE VALORACIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Denotación

1. La omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas **recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario**. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

CONCLUSIONES

A).- VIOLACIONES COMPROBADAS.

- Los CC. María Juana Brito Canché y Guillermo Meseta Brito fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a los CC. Raúl Enrique Euán Collí y Manuel Bass Ceh, agentes adscritos a esa Dirección de Seguridad Pública, quienes tuvieron a su mando la detención de los agraviados.

B).- VIOLACIONES NO ACREDITADAS.

- No existen elementos de prueba para acreditar que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hecelchakán, incurrieron en violación a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, en agravio de los CC. María Juana Brito Canché y Guillermo Meseta Brito.
- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que la C. María Juana Brito Canché fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Hostigamiento Sexual** y **Cohecho** por parte de elementos de Dirección de Seguridad Pública de Hecelchakán.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 29 de febrero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. María Juana Brito Canché, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

ÚNICA: Emprenda los mecanismo inmediatos para hacer efectivo lo dispuesto en el oficio 165/2011, emitido por el C. licenciado Anatolio Kantún Cutz, Apoderado Legal de esa Comuna; o bien implemente las medidas presupuestarias para contar con médico adscrito o particular erogado por ese Ayuntamiento, garantizando con ello, la plena protección del derecho a la salud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

